

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No.223

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 76001400300920250068700

ACCIONANTE: LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO C.C. 16.587.269

**ACCIONADO: SECRETARIA DE DEPORTE Y LA RECREACION DISTRITAL DE CALI-
FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO**

VINCULADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DE DEPORTE Y LA RECREACION DISTRITAL DE CALI** y la **FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO**. En consecuencia, solicita que se ordene a los accionados dar respuesta al derecho de petición elevado el 11 de mayo de 2025.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante manifiesta que en la referida calenda elevó un derecho de petición solicitando a las entidades accionadas información relacionada con el evento denominado “Maratón por Cali”, llevado a cabo el 4 de mayo de 2025 en la ciudad de Cali, que fue organizado por la Secretaría del Deporte y el Consorcio Maratón por Cali. No obstante, señala que, si bien el 27 de mayo de 2025 se emitió una respuesta por parte de la Secretaría de Recreación y del Deporte, ésta no constituye un pronunciamiento de fondo, por cuanto no satisface de manera clara, precisa y completa la solicitud presentada, lo que a su juicio configura una vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Trámite procesal.

Mediante auto No.1928 del 05 de junio del 2025, se admite la tutela en contra de la **SECRETARIA DE DEPORTE Y LA RECREACION DISTRITAL DE CALI** y la **FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO**, así mismo, se vincula al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, auto debidamente notificado a través de correo electrónico, según se desprende de la certificación proferida por el servidor.

Contestación accionados y vinculado

.- La **SECRETARIA DE DEPORTE Y LA RECREACION DISTRITAL DE CALI** afirma en cuanto a los hechos que el convenio referido tuvo un valor de \$3.500.000.000 COP y no el valor señalado por el accionante. Agrega además que la solicitud del actor fue atendida de fondo, oportuna y dentro de los términos legales, a través de diversos oficios radicados en

mayo de 2025. Considera que las afirmaciones del accionante son apreciaciones subjetivas y que no existe prueba de una afectación real y concreta a sus derechos fundamentales.

Por ello, sostiene que no se configura ninguna vulneración y que, en consecuencia, la tutela resulta improcedente. Argumenta también que existen mecanismos judiciales ordinarios para controvertir actos administrativos, y que la tutela solo procede excepcionalmente, cuando hay un perjuicio irremediable o cuando el medio alterno es ineficaz, circunstancias que no se presentan en este caso.

.-EI DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI informó que de acuerdo con la estructura de la entidad territorial, la acción incoada fue asignada por competencia a la Secretaria del Deporte y la Recreación, última que atendió la solicitud del actor a través de oficio del 27 de mayo de 2025 el cual fue notificado el 28 de mayo de 2025 al correo electrónico del peticionario, por tanto, solicita se niegue el amparo.

.-La FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar, si la **SECRETARIA DE DEPORTE Y LA RECREACION DISTRITAL DE CALI** y la **FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO** han vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso deprecado por el accionante, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 11 de mayo de 2025. Para resolver se hará referencia a: 1.-el derecho de petición; y 2.- caso concreto, donde se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

1.- El derecho de petición.

El derecho de petición es un derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política regulado por la ley 1755 de 2015, que comprende la posibilidad cierta y efectiva de elevar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener una respuesta de fondo, clara, concisa, pronta y oportuna que le sea debidamente comunicada, independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Precisando la Corte ha determinado que “(...) el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a” (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.(...)” y que por ello, “(...)se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.(...)”¹

2.- Caso concreto.

El señor **LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO** acude a la acción de tutela para que se ordene a los accionados **SECRETARIA DE DEPORTE Y LA RECREACION DISTRITAL DE CALI** y la **FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO**, dar respuesta al derecho de petición presentado el 11 de mayo de 2025, en el que pidió: ***i) Informar sobre todas las consideraciones de la petición, indicando las obligaciones y responsabilidades contractuales del aval de la Federación Colombiana de atletismo. Quien garantiza la certificación de los tiempos y precisar el valor del aval e indicando quien lo pagó***

¹ T- 045 de 2022

ii) Informar según las normas y el contrato, al tener aval federativo y la certificación de World Athletics como evento elite, quien es el competente para la investigación deportiva
iii) Investigar las irregularidades e inconveniencias en la organización de Maratón de Cali 2025, por el juzgamiento del evento y el proceso de selección del contratista, con propuestas presentadas por las entidades sin ánimo de lucro, que tuvieron valores promedio exacto de \$3.500.000.000.00 , lo que genera sospecha de colusión y falta de competencia real. Más la idoneidad de las entidades beneficiarias
iv) Revisar la conveniencia, legalidad y exagerado monto de la inversión pública en un evento de atletismo, que no es prioritario para las necesidades atléticas de la ciudad, en comparación con otros eventos deportivos de Cali. Evaluar con maratones similares en otras ciudades de Colombia y Suramérica, que no reciben recursos públicos
v) Verificar la transparencia y destino de los recursos públicos y privados, más los recaudados por concepto de contrapartida por valor de \$3.574.163.038 y el pago de las obligaciones fiscales, como IVA por las inscripciones
vi) Evaluar impacto fiscal y deportivo de destinar \$3.500 millones al evento VS la posibilidad de beneficiar a cientos de miles de jóvenes y familias a través de programas deportivos escolares y comunitarios, con las limitaciones que se viven en el deporte en la ciudad
viii) Adoptar medidas sancionatorias verificando irregularidades, para garantizar la confianza en el deporte. Si el competente sancionatorio es World Athletics, trasladar el caso a la Unidad de integridad del atletismo de W.A.

A su turno, la **SECRETARIA DE DEPORTE Y LA RECREACION DISTRITAL DE CALI** indicó que la solicitud del accionante fue atendida de fondo, oportuna y dentro de los términos legales, a través de diversos oficios radicados en mayo de 2025, por lo que considera que las afirmaciones del accionante son apreciaciones subjetivas y que no existe prueba de una afectación real y concreta a sus derechos fundamentales.

En este punto, es preciso señalar que, si bien el derecho de petición formulado contiene siete requerimientos, también lo es que, en el escrito de tutela solo se denuncian como no atendidos los puntos **1, 4, y 5** del derecho de petición, en consecuencia, este despacho se concentrará exclusivamente en verificar si la respuesta ofrecida por la entidad accionada frente a tales requerimientos satisface el núcleo esencial del derecho de petición. Los demás puntos serán excluidos del análisis, por cuanto se advierte, a partir de la revisión del escrito de tutela, que no existe inconformidad al respecto.

Así las cosas, revisada la respuesta ofrecida por el accionado, de fecha 27 de mayo de 2025, se observa que, respecto del **primer punto – folio 7 del archivo 001-**, la entidad reconoció que el evento Maratón de Cali 2025 contó con el aval de la Federación Colombiana de Atletismo; no obstante, omitió aspectos como el valor del aval, quién lo asumió, la entidad encargada de la certificación oficial de los tiempos y, en general, las obligaciones contractuales derivadas de dicho aval, información que fue solicitada en el primer punto del derecho de petición.

Frente al **cuarto punto**, el actor cuestiona que “(...)no se responde sobre los valores de las cotizaciones, como insumo técnico, que genera la sospecha de colusión(...)” no obstante, revisado el contenido literal de la solicitud elevada por el actor, consistente en “Revisar la conveniencia, legalidad y exagerado monto de la inversión pública en un evento de atletismo, que no es prioritario para las necesidades atléticas de la ciudad, en comparación con otros eventos deportivos de Cali. Evaluar con maratones similares en otras ciudades de Colombia y Suramérica, que no reciben recursos públicos”, no se observa que el actor hubiere pedido las cotizaciones como insumo técnico. A lo anterior se agrega que la respuesta ofrecida por el accionado al respecto -ver folio 21 del archivo 001- aborda de fondo el objeto de esa solicitud, en tanto se explican las razones por las cuales la ejecución del convenio se realizó “conforme a derecho”, realizando además un

comparativo con actividades similares en otras ciudades. En conclusión, se tiene que éste punto fue resuelto de fondo.

Por último, en lo concerniente al punto **quinto**, el actor cuestiona que el accionado omitió información respecto del compromiso legal y fiscal de responder por el convenio firmado por \$7074 millones, no obstante, revisado el contenido literal de la solicitud elevada por el actor, consistente en *“Verificar la transparencia y destino de los recursos públicos y privados, más los recaudados por concepto de contrapartida por valor de \$3.574.163.038 y el pago de las obligaciones fiscales, como IVA por las inscripciones”*, no se observa que el actor hubiere solicitado información respecto del compromiso legal y fiscal de responder por el convenio. A lo anterior se agrega que la respuesta ofrecida por el accionado al respecto -ver folio 23 del archivo 001- aborda de fondo el objeto de esa solicitud, en tanto se explica que la secretaría del Deporte y la Recreación tiene a su cargo la supervisión del cumplimiento de los compromisos establecidos en el convenio, y respecto de los recursos privados recaudados, su manejo contable es de competencia del ejecutor del convenio quien debe cumplir con las obligaciones fiscales ante los distintos entes de control.

De lo anterior emerge que el accionado emitió respuesta de fondo a ese punto, y lo que se observa de lo narrado en la tutela, es que el actor se encuentra inconforme con lo contestado por la entidad, no obstante, esa circunstancia no habilita la concesión del amparo, en tanto que de manera reiterada, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que el derecho de petición, no implica aceptación de lo requerido, y si acaso, el actor considera que se ha incurrido en alguna irregularidad dentro del evento “Maratón por Cali”, debe acudir a los entes de control correspondientes.

Así las cosas, dado que la **SECRETARIA DE DEPORTE Y LA RECREACION DISTRITAL DE CALI** no dio respuesta de fondo al primer punto objeto del derecho de petición elevado por el actor el 11 de mayo de 2025, se concederá la tutela del derecho fundamental de petición del señor **LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO**.

Lo mismo sucede frente a la **FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO**, pues pese a que fue notificada en debida forma, guardó silencio respecto de la presente acción, dando paso a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 como una consecuencia legal de no rendir el informe solicitado, parámetro normativo que a su tenor dispone *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, razón por la cual, debe tomarse por cierto que el 11 de mayo de 2025, el señor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO radicó la aludida solicitud, y que a la fecha la misma no ha sido resuelta, en consecuencia, se ordenará a esa entidad, resolver el derecho de petición presentado por el accionante.

Finalmente, este despacho no hará ninguna consideración valorativa respecto de la garantía al debido proceso por cuanto el actor no desarrolló en concepto de violación y mucho menos evidenció como la ausencia de un pronunciamiento lesionaba dicha garantía constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO C.C.16.587.269** vulnerado por la **SECRETARIA DE DEPORTE Y LA RECREACION DISTRITAL DE CALI** y la **FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE DEPORTE Y LA RECREACION DISTRITAL DE CALI**, que dentro de las 48 horas siguientes, suministre al señor **LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO C.C.16.587.269** una respuesta de fondo al **primer punto** del derecho de petición elevado por el accionante el 11 de mayo de 2025.

TERCERO: ORDENAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO** que dentro de las 48 horas siguientes, suministre al señor **LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO C.C.16.587.269** una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el 11 de mayo de 2025.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional.

SEXTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fe160906d68d46112c7c69cd647c267e72c32e044a48fe93eb79d11a0a95c**
Documento generado en 17/06/2025 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>